

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS.**



TESIS

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS EN LA
ETAPA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA
DE HUAURA 2016-2017**

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR

BACHILLER: LEONEL ITAMAR ANGULO NICHÓ

BACHILLER: MANUEL ENRIQUE CARRANZA ROJAS

ASESOR

Abog. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

HUACHO – PERÚ

2022

Revision Antiplagio

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE
INTERNET

1%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

2%

2

www.scribd.com

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Nacional Jose
Faustino Sanchez Carrion

Trabajo del estudiante

2%

4

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

ruja.ujaen.es

Fuente de Internet

1%

6

legis.pe

Fuente de Internet

1%

7

www.slideshare.net

Fuente de Internet

1%

8

conceptodefinicion.de

Fuente de Internet

1%

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS EN LA ETAPA
DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE
HUAURA 2016-2017**

II

ASESOR

.....

MTRO. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

MIEMBROS DEL JURADO

.....

MTRO. EDUARDO BARTOLOMÉ MILÁN MATTA

(PRESIDENTE)

.....

MTRO. FÉLIX ANTONIO DOMÍNGUEZ RUIZ

(SECRETARIO)

.....

M(O) ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

(VOCAL)

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a todos nuestros familiares, amigos y docentes, por la confianza y el apoyo brindado durante toda la formación universitaria.

AGRADECIMIENTO

A LA COMUNIDAD JURÍDICA, por colaborar en las encuestas, y compartir opiniones respecto al tema de investigación.

A LA UNIVERSIDAD, por el apoyo perpetuo en todos estos seis años de estudios.

A LOS DOCENTES, por la confianza brindada en nuestra formación profesional; cultivando conocimiento en las aulas.

A NUESTRO ASESOR, por el apoyo brindado y apostar sobre seguro en la construcción de nuestro trabajo de investigación.

A LOS VERDADEROS ABOGADOS que persiguen el sentido de la “coherencia y el buen Derecho”; que no se dejan avasallar por ideologías modernas que caen en el irrealismo jurídico provocado por movimientos de sexistas, neoradicales y populistas.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

PORTADA

TÍTULOI

ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO.....II

DEDIDACTORIA.....III

AGRADECIMIENTO.....IV

ÍNDICE GENERAL.....V

ÍNDICE DE TABLAS.....VII

RESUMEN.....XI

INTRODUCCIÓN.....XIII

Capítulo I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 16

 1.1.Descripción de la realidad problemática..... .16

 1.2.Formulación del problema..... .16

 1.2.1. Problema General

 1.2.2. Problemas Específicos

 1.3.Objetivos de la Investigación.....22

 1.3.1. Objetivo General

 1.3.2. Objetivo Específico

 1.4.Justificación del Estudio.....23

 1.5.Delimitación del Estudio.....25

 1.6.Viabilidad del Estudio.....25

Capítulo II: MARCO TEÓRICO.....27

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	27
2.2. Bases Teóricas.....	35
2.3. Definiciones de Términos Básicos.....	41
2.4. Formulación de Hipótesis.....	43
2.4.1. Hipótesis General	
2.4.2. Hipótesis Específica	
Capítulo III: METODOLOGÍA.....	44
3.1. Diseño Metodológico.....	44
3.1.1. Tipo de Investigación.....	44
3.1.2. Nivel de Investigación.....	44
3.1.3. Diseño.....	45
3.1.4. Enfoque.....	45
3.2. Población y Muestra.....	45
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información	46
3.5. Operacionalización de Variables e Indicadores.....	47
Capítulo IV: RESULTADOS.....	48
4.1. Representación de Cuadros, Gráficos e interpretaciones.	
Capítulo V: DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.....	62
5.1. Discusión.....	62
5.2. Conclusión.....	68
5.3. Recomendaciones.....	70
Capítulo VI: FUENTES DE INFORMACIÓN.....	72
6.1. Fuentes Bibliográficas	

6.2. Fuentes Hemerográficas

6.3. Fuentes Documentales

6.4. Fuentes Electrónicas

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

ÍNDICE DE TABLAS	48
TABLA 1: ¿Considera Usted que la Ley 30364 genera indefensión de sus derechos procesales a los sujetos que son incoados por las víctimas de “agresión desde su emplazamiento?”.....	48
TABLA 2: ¿Considera Usted que el Juez de Familia, ipso facto, debería otorgar las medidas de protección a la víctima sin importar la causas y el grado de la violencia, prescindiendo de la audiencia y la notificación de la incoación al presunto agresor?	49
TABLA 3: En atención a la Ley 30364 y su Reglamento, ¿Considera Usted que la declaración de la víctima bajo pericia forense debería ser suficiente para que el juez de familia proceda, en el plazo de 72 horas, con las medidas de protección sin importar la presunción de inocencia del incoado?	50
TABLA 4: ¿Considera que existe “igualdad de armas y debido proceso” para los sujetos procesales involucrados en procesos por violencia familiar, llámese derecho a la defensa técnica, contradictorio, oralidad, actividad probatoria, entre otros?.....	52
TABLA 5: ¿Considera que existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social teniendo a la Ley 30364?.....	53
TABLA 6: ¿Considera que el derecho a la defensa y el debido proceso está garantizado por el ordenamiento jurídico en materia de violencia familiar?.....	54
TABLA 7: ¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico presenta antinomias normativas específicamente en leyes que previenen, erradican y sancionan los procesos por violencia familiar, así como en las medidas de protección?.....	55

TABLA 8: ¿Considera que, una vez admitida la denuncia y notificadas las partes (agresor y víctima), deberían asistir obligatoriamente a la audiencia por violencia familiar ante los juzgados de familia de nuestra jurisdicción?.....56

TABLA 9: ¿Considera que la Ley 30364 – para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, debería ser evaluada por sus pro y contra de los procedimientos que lo conforman para una mejor aplicación de la misma, ergo, evitando la vulneración de los derechos de los denunciados?.....57

TABLA 10: ¿Considera que las medidas de protección (retiro del domicilio al presunto agresor incoado, distanciamiento, la restricción de comunicación por cualquier medio y la administración de bienes) deberían ser admitidas por causal violencia familiar por el juez, sin importar el emplazamiento válido de la notificación de la denuncia a la parte incoada?.....58

TABLA 11: ¿Considera Usted que, retirar al presunto agresor incoado por violencia familiar ante los juzgados de familia es una medida de protección adecuada, mientras dure la diligencia?.....60

TABLA 12: ¿Considera que se podría dictar medida de protección ante incoación por violencia económica?.....61

ÍNDICE DE FIGURAS.....48

FIGURA 1: ¿Considera Usted que la Ley 30364 genera indefensión de sus derechos procesales a los sujetos que son incoados por las víctimas de “agresión desde su emplazamiento?.....48

FIGURA 2: ¿Considera Usted que el Juez de Familia, ipso facto, debería otorgar las medidas de protección a la víctima sin importar la causas y el grado de la violencia, prescindiendo de la audiencia y la notificación de la incoación al presunto agresor?.....49

FIGURA 3: En atención a la Ley 30364 y su Reglamento, ¿Considera Usted que la declaración de la víctima bajo pericia forense debería ser suficiente para que el juez de familia proceda, en el plazo de 72 horas, con las medidas de protección sin importar la presunción de inocencia del incoado?.....51

FIGURA 4: ¿Considera que existe “igualdad de armas y debido proceso” para los sujetos procesales involucrados en procesos por violencia familiar, llámese derecho a la defensa técnica, contradictorio, oralidad, actividad probatoria, entre otros?.....52

FIGURA 5: ¿Considera que existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social teniendo a la Ley 30364?.....53

FIGURA 6: ¿Considera que el derecho a la defensa y el debido proceso está garantizado por el ordenamiento jurídico en materia de violencia familiar?.....54

FIGURA 7: ¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico presenta antinomias normativas específicamente en leyes que previenen, erradican y sancionan los procesos por violencia familiar, así como en las medidas de protección?.....55

FIGURA 8: ¿Considera que, una vez admitida la denuncia y notificadas las partes (agresor y víctima), deberían asistir obligatoriamente a la audiencia por violencia familiar ante los juzgados de familia de nuestra jurisdicción?.....56

FIGURA 9: ¿Considera que la Ley 30364 – para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, debería ser evaluada por sus pro y contra de los procedimientos que lo conforman para una mejor aplicación de la misma, ergo, evitando la vulneración de los derechos de los denunciados?.....57

FIGURA 10: ¿Considera que las medidas de protección (retiro del domicilio al presunto agresor incoado, distanciamiento, la restricción de comunicación por cualquier medio y la administración de bienes) deberían ser admitidas por causal violencia familiar por el juez, sin importar el emplazamiento válido de la notificación de la denuncia a la parte incoada?.....59

FIGURA 11: ¿Considera Usted que, retirar al presunto agresor incoado por violencia familiar ante los juzgados de familia es una medida de protección adecuada, mientras dure la diligencia?.....60

FIGURA 12: ¿Considera que se podría dictar medida de protección ante incoación por violencia económica?.....61

RESUMEN

Objetivo: Determinar de qué manera los jueces de familia llevan a cabo los procesos de violencia familiar en la provincia de Huaura desde el año 2016 al 2017. **Métodos:** La población de muestra fueron de 100 personas (magistrados, personal jurisdiccional, estudiantes de derecho) y dos expedientes judiciales, para ellos se ha utilizado un estudio de corte transversal, el cual tiene que ver con los procesos bajo la Ley 30364. – Ley de Violencia Familiar con su Reglamento y lo que esta figura jurídica tiene como efecto en la vulneración del debido proceso de los denunciados por la materia en discusión; esta investigación se centró en analizar si una vez otorgadas las medidas de protección a la víctima de violencia familiar, ésta se encuentre motivada de manera suficiente y razonable sin quebrantar el debido proceso entre las partes, o por el contrario, vulnera los derechos de los denunciados.

Resultados: Los resultados advierten que en muchos casos las resoluciones judiciales con medidas de protección por violencia familiar hacia la víctima se aplican a costa de la vulneración del debido proceso hacia los denunciados, y esto se debe a las múltiples antinomias normativas que encuentra el juzgador dentro del ordenamiento jurídico.

Conclusión: Para que los procesos por violencia familiar se resuelvan con medidas de protección suficiente y razonable por el juez de familia, es necesario que exista un debido proceso entre las partes, siendo el fin legítimo de nuestra Constitución.

PALABRAS CLAVES: Violencia familiar, debido proceso, resolución, vulneración de derechos.

ABSTRACT

Objective: Determine how family judges carry out family violence processes in the province of Huaura from 2016 to 2017. **Methods:** The sample population was 100 people (magistrates, jurisdictional staff, law students) and two judicial files, for them a cross-sectional study has been used, which has to do with the processes under Law 30364. – Family Violence Law with its Regulation and what this legal figure has as an effect in the violation of the due process of those denounced by the subject under discussion; this investigation focused on analyzing whether once the protection measures are granted to the victim of family violence, this is sufficiently and reasonably motivated without breaking the due process between the parties, or on the contrary, it violates the rights of the accused. **Results:** The results warn that in many cases the judicial decisions with protection measures for family violence towards the victim are applied at the expense of the violation of due process towards those denounced, and this is due to the multiple normative antonyms found by the judge within of the legal system. **Conclusion:** For family violence cases to be resolved with sufficient and reasonable protection measures by the family judge, it is necessary that due process exists between the parties, being the legitimate aim of our Constitution.

KEYWORDS: Family violence, due process, resolution, violation of rights.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido estructurado por los tesisistas interesados y preocupados por los serios cuestionamientos que surgen dentro de la normativa legal en lo que atañe a los procesos de violencia familiar de la provincia de Huaura y la Ley 30364 y su Reglamento. Esta normativa vigente a partir del 2015, invita a reflexionar la aplicación de tal norma una vez acogida la denuncia en los despachos de los juzgados de familia y, en efecto, exige que los abogados procuren capacitarse ante la precariedad legislativa debido al desconocimiento profundo y confusión de la presente ley. Por ello, dividimos el trabajo de investigación en cinco capítulos claramente diferenciados, a su vez relacionados entre sí. En el PRIMER CAPÍTULO nos referimos al “Planteamiento del Problema”, en donde se aborda cuestiones de naturaleza investigativa desarrollado por los tesisistas durante el 2016 al 2017, luego de entrar en vigencia la Ley de Violencia Familiar 30364, su Reglamento y las Medidas de Protección en los Juzgados de Familia de nuestra jurisdicción, así como sus posibles consecuencias; asimismo, colocamos de manifiesto los objetivos que buscamos alcanzar.

El SEGUNDO CAPÍTULO le pertenece al “Marco Teórico”, abordando: El rol social del hombre y la mujer, la violencia familiar de cualquier índole, los enunciados interpretativos abordados a nivel global para brindarle normatividad y medidas de protección a los procesos que se originan con violencia familiar. Asimismo, nos adentramos al cuerpo normativo en el Perú respecto a los procesos de violencia familiar desarrollados en los juzgados de familia de vuestro Distrito Judicial, las funciones de cada órgano competente que interviene en las diligencias una vez presentada la denuncia, la interpretación de los Principios, la Ley y su Reglamento y, en efecto, las sendas dudas, incoherencias que surgieron debido a la discordancia y lo que se debería corregir la normatividad ya mencionada.

En el TERCER CAPITULO, desarrollamos el Diseño Metodológico, en donde desarrollamos el Tipo de Investigación, Nivel, Diseño y Enfoque. Asimismo, la Población y Muestra, la Operacionalización de Variables e indicadores, las Técnicas e instrumentos de recolección de datos y procesamiento de la información, siendo lineamientos infaltables en vuestro proyecto, puesto que robustecen el planteamiento del problema y entusiasma alimentar con nuevas ideas a los aspectos legales vigentes.

En el CUARTO CAPÍTULO, concluimos con la investigación que damos a conocer, adoptando indudablemente una posición crítica a la legislación vigente, pronunciándonos sobre la pobreza intelectual que existe para construir leyes contraproducentes a lo ya establecido por vuestra Constitución Política actual (Principio de Igual en ley e Igualdad en la ley), leyes que desconocen los cimientos ya establecido en un país con un Sistema Procesal de Justicia tan señorial como el nuestro – adoptado por nuestros legisladores y extraído de los países europeos – pero que no han sido perfeccionado en base a nuestra idiosincrasia al momento de ser incoado en un juicio. Procuramos hacer hincapié, sin titubeo alguno, para formular un debate de lo que viene aconteciendo los graves errores en el proceso de violencia familiar tomados por los despachos de familia del distrito jurisdiccional. Estamos seguro que el debate invitará a la reflexión por ser una buena propuesta a la comunidad jurídica.

LOS AUTORES.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En los últimos años, en materia de violencia familiar, los legisladores y el Poder Ejecutivo realizaron esfuerzos por reformar leyes de este campo, pero que resultaron endebles, no eran de mucha utilidad para proteger a la víctima y brindarle un asistencialismo desde diversas aristas (demostrado fehacientemente por la investigación de los tesisistas). Ergo, se derogó la Ley 26260 y entra en vigencia la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y demás Integrantes del Grupo Familiar. En principio, comprendemos la buena voluntad que se tiene por hacer cambios, pero estos cambios tienen que ser para “mejoras” y no retroceder a lo mismo. Precisamente, la Ley 30364 presenta múltiples inconsistencias legales, contraproducentes con un falso asistencialismo en nuestra jurisdicción y que vulnera garantías propias de la Constitución, digno de la peor especie, entre ellos: “El derecho a la defensa”.

El presente trabajo los tesisistas, constituye una herramienta lo suficiente pedagógica para un estudiante de pregrado al momento de poner en plataforma la precariedad legislativa, técnicamente laxa y, desafortunadamente, repercute en el momento que los despachos judiciales de familia lo aplican. Asimismo, no solamente la ley, sino

también el Reglamento desdice en tal o cual muchos artículos en lo que respecta el proceso de la ley en esencia.

Es por eso, que tenemos que respetar la Constitución e interpretarla como un todo. No hace falta aspirar a un cargo parlamentario para hacer una proclama exhortativa de mayor estudio- control y no “caer en simplismos de copiar y pegar leyes comparadas en países del mundo”. Ergo, esta triste realidad, provocó confusión en los abogados y los sujeto procesales- en especial los que son denunciados, vulnerando sus derechos y entre otras calamidades en la práctica diaria del derecho de familia y penal.

Nosotros, estamos convencidos que la ley necesita un estudio sesudo con carácter de urgente, puesto que desvanece la “igualdad de armas”. No podemos caer meros vericuetos insanos, desvalorando el derecho de la presunción de inocencia de cualquier persona (sobre todo varón) acusado de violencia familiar, en el momento de defenderse ante las instancias judiciales, por la simple condición de su sexo como tal.

Sin usar mucha imaginación, en el supuesto llegado que una persona se agrede así misma y, en efecto, denuncia por lesiones leves(psicológicas cuya atención requiera menos de diez días atención facultativa sin necesario que haya “daño psíquico o secuelas”) a su pareja (cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, hijastro, madrastra, padrastro, o cualquiera que habite en el lecho sin que exista de por medio algún vínculo laboral), cabe la posibilidad que ante los chantajes, definitivamente su expediente pase de los tribunales de familia a los penales con acusación fiscal de

pena con prisión efectiva e inhabilitaciones bajo oficiosidad funcional por los agentes intervinientes de las instituciones que integren la protección contra la violencia.

Una vez remitido la denuncia, por parte de la comisaría, el juez de familia empieza a valorar los hechos (ficha de valoración de riesgo, sola declaración de la víctima, exámenes médicos presentados por la víctima, pericias legales desarrollados por el equipo multidisciplinario, audiencia sin presencia de partes), con la inmediatez y oficiosidad según lo dicho en ley; sin embargo, muchos de estos casos, por no decir todos, terminan bajo el común denominador en dictar siempre medidas de protección a la víctima; entre ellas: retirar del domicilio al agresor, terapias psicológicas, impedimento o aproximación del agresor a la víctima, entre otros lo cual resulta un daño irreparable para el presunto agresor mientras la Sala no resuelva en el caso que se le conceda el recurso de apelación sin efecto suspensivo. En efecto, solo cabe hacernos la pregunta: ¿Acaso es suficiente la declaración y corroboración con las pericias legales para que se persuada al juez de familia sin hacer dado su descargo la otra parte? Lamentablemente SÍ. La Ley 30364 y su Reglamento D.S. Nro. 009-2016-MIMP está enfrascado bajo el Principio In dubio Pro Agredido, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestado, esta debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección.

Es sumamente importante que en la etapa preventiva haya un mejor filtro procesal donde no se vulnere el derecho a la defensa. Si bien la normativa actual, es pro víctima, ello puede ser mal utilizado si es que no se encuentra un equilibrio procesal

entre la etapa urgente (etapa de protección y/o prevención) y el derecho a la defensa que tiene el procesado.

Así pues, es imprescindible que sea notificado y pueda concurrir a la audiencia única de medidas de protección, para que el juez evalúe el caso, ello en concordancia con el artículo 16 de la Ley 30364 y los artículos 50 al 53 del Código Procesal Civil. Por ser una ley especial, con más de dos años de vigencia, debe ser motivo suficiente de evaluación anual para ver los pro y contra de los procedimientos que lo conforman, porque lo cierto es que perjudica el derecho a la defensa a los procesados y, pese a las formalidades técnicas que implica la audiencia única, las resoluciones terminan siendo determinantes para atribuir conductas que deberían ser mejor investigadas, evitando así, que las resoluciones judiciales- porque la etapa de protección se encuentra cargo por el juez de familia- no sean direccionadas por la víctima, en su mayoría mujeres, sino por el filtro de un debido proceso.

Ergo, las primeras soluciones de deberían consistir en administrar justicia con sentido común, interpretando bajo el espíritu de las leyes a la hora de decidir y no bajo el paludo de las masas y los comunicados de los ministerios, se tiene que respetar la independencia y separación de poderes, aplicativo constitucional que faculta al juez resolver con discrecionalidad. Tal vez, o nunca, estaremos de acuerdo en las decisiones (no está demás advertir que tiene que ir ceñida a la ley y la Constitución), pero el juez tiene que alcanzar certeza jurídica, ser lo más objetivo posible. Se tiene que alcanzar una decisión sin vulnerar la igualdad de las partes y obtener una decisión motivada por su investidura. Todo esto es necesario como

punto neurálgico en cuestión que surgen a raíz de esta nueva Ley de violencia familiar Nro. 30364.

No estamos lejos del realismo puro, cabe cuestionarse lo siguiente: Si el certificado del perito forense, siempre mujeres -por la ley investigada fuera creado para ellas, resulta con riesgo severo y, en efecto, se dicta las medidas de protección correspondientes y luego se remite el expediente judicial al Ministerio Público (para que el fiscal penal evalúe de acuerdo a sus funciones si hay notitia criminis o no). ¿Por qué no formalizar la investigación por tentativa de feminicidio (tipo penal que no compartimos por ser “absurdo jurídico”, pero tenemos que ceñirnos a los objetos que tiene las disposiciones del Código Penal) de oficio tratándose de una investigación penal especial sin necesidad que el delito se requiera consumarse tratándose de poner en riesgo su vida? Desde aquí se trasluce una incoherencia normativa entre la ley 30364 y la legislación procesal penal y el tipo penal.

En el Perú existen casos por violencia familiar todos los días, conflictos descarnados en las parejas a tal punto que termina en lesiones física y trastornos psicológicos o, peor aún, en crímenes pasionales. Lo que pone en evidencia que no existe buena salud mental, pero lo relevante aquí es lo jurídico.

Esta yace bajo un proceso especial; sin embargo, no debería ser tratarse de un simple procedimiento, puesto que la tutela judicial efectiva es una “garantía constitucional” que debe aplicarse en donde se proteja el bien jurídico de la dignidad de la persona. Por ello, en la ley de violencia tiene que adecuarse bajo el común denominador del

“debido proceso”. En hechos que abarcan agresiones físicas o improperios, no puede existir indefensión hacia los denunciados, puesto que la naturaleza especial que se brinda, no exime los principios de igualdad de armas, audiencia, motivación, inmediación y la imparcialidad del juez. En el proceso penal, por ejemplo: “Cuando se ejecutan las conductas delictivas, quienes son capturados por la policía, son sometidos a un proceso penal judicial en la que se garantiza sus derechos fundamentales como son precisamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa, la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, el principio de legalidad y todos los principios procesales penales.” Entonces, no debería haber diferencia mínima con un proceso de violencia, puesto que las partes tienen que ser escuchadas, con sus respectivos abogados por el juez de familia para que se conozca la verdad de los hechos.

En conclusión, el presente trabajo de investigación procura el cambio de perspectiva en la concepción que rige la Ley Nro. 30364, un camino para la modificación legislativa sobre violencia familiar, procurando que el juez de familia en nuestra jurisdicción local lleve diligencias sin perjudicar el derecho a la defensa de los denunciados, que apueste por la motivación de sus resoluciones y medidas de protección pertinentes y no por el termómetro de la opinión pública (sin llegar a la búsqueda de la verdad). Se tiene que optar por los principios de un debido proceso, sin vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva, acopiando el material destinado a la prueba y aplicar consecuencias legales en caso resulta denuncias calumniosas de la supuesta víctima.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué efectos produjo la vulneración del debido proceso de los denunciados en la etapa de protección por violencia familiar en la provincia de Huaura, en los períodos 2016 -2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Qué entendemos por vulneración del debido proceso de los denunciados por violencia familiar?

¿Existió una iniciativa reflexiva por el Poder Legislativo al momento de crear o modificar leyes respecto a la lucha contra Violencia Familiar, respetando los principios normativos que garanticen un debido proceso como manda nuestra Constitución?

¿Por qué los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura no aplican correctamente el debido proceso una vez que ingresa la denuncia por violencia familiar durante el año 2016-2017?

¿Por qué la Ley de Violencia Familiar vulnera el debido proceso respecto a los procesados en los juzgados de familia?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer cuáles fueron las consecuencias jurídicas una vez consumada la vulneración del debido proceso de los derechos de los denunciados en la etapa de protección por violencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Huaura durante 2016-2017.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Precisar un estudio transversal del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y su implicancia en la etapa de protección en materia de violencia familiar en los juzgados de familia de la provincia de Huaura.

Identificar los alcances y problemáticas de la Ley 30364, su Reglamento y Decreto Legislativo 1386 modificando la Ley 30823, desde la denuncia hasta la etapa de protección en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Uniformizar criterios jurídicos respecto al proceso de violencia familiar, abriendo camino para un “debido proceso”.

Analizar, mediante casuística, el razonamiento que alcanza el juez durante la etapa de protección mediante sus resoluciones y la presunción de los hechos.

Reconocer los principios que se vulneran dentro del proceso por violencia familiar en los juzgados de familia en la provincia de Huaura.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación se justifica porque permitirá, en estricto conocer, la vulneración del debido proceso de los denunciados por violencia familiar. Además, permitirá realizar un cambio en los fundamentos dogmáticos que lo sostiene; es decir, enriquecer los principios y enfoques de la ley de violencia familiar abordando los vacíos legales e interpretativos con criterios llenos de coherencia sin fomentar la prevalencia de género. El legislador, en su intento por criminalizar la violencia (en especial hacia la mujer), debió acortar

el camino, eso significa que, pudo ser tuitiva y punitiva en simultáneo y no tuitiva y luego punitiva cómo se maneja sujeto a ley.

Siempre estamos en constante búsqueda de la verdad, llegar a este punto, no es fácil. Es necesario confeccionarlo, y para entender el concepto de presunción en la determinación de los hechos, debe ser “repensado”, y tal es la urgencia que, comparando con los demás sistemas jurídicos de Hispanoamérica y Europa, sigue siendo confuso. La incidencia conceptual es importante en la determinación de los hechos. Hay momentos que el juzgador y el fiscal emplea el sinónimo de presunción como carga de la prueba, ficciones jurídicas y razonamientos sobre hechos y pruebas. Si empleamos la terminología de las presunciones en las resoluciones judiciales sobre hechos de violencia y demás cosas, al final todo es confuso y no existe una buena comunicación, no habrá entendimiento. La idea es abandonar estas situaciones de sobre exposición terminológico que conlleva a continuar con el sistema inquisitivo penal sin la observancia de los derechos del debido proceso penal. Aprendamos a diferenciar, presunción, carga de la prueba, entre otros. No aplicar resoluciones con meras etiquetas haría muy bien al sistema de justicia. No podemos expresar y plasmar palabras tal cual se interprete puesto que en el derecho, dicha conducta es un espacio reducido (o se debería). Hay que darle clareza al discurso- como los versos en la poesía- y por eso, merece una nueva dogmática.

Finalmente, el presente trabajo de investigación es de vital importancia porque permitirá aplicar un mejor proceso para los denunciados de violencia familiar en

caso exista vulneración de sus derechos, puesto que el derecho a la defensa es ley universal en todos los sistemas modernos de Derecho.

1.5. DELIMITACIÓN DE SU ESTUDIO

1.5.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Jurisdicción Provincia Huaura.

1.5.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Enero 2016 hasta diciembre de 2017.

1.5.3. DELIMITACIÓN DEL UNIVERSO

100 elementos (jueces, fiscales y abogados litigantes).

1.5.4. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO

Procesos llevados a cabo en los despachos de Familia de la Sede Huaura- expedientes judiciales.

1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

1.6.1. RECURSOS TEÓRICOS

El presente proyecto de investigación cuenta con apoyo bibliográficos de juristas contemporáneos como Luis Miguel Reyna Alfaro, Johnny Castillo Aparicio, Juan Carlos del Águila Llanos, entre otros eximios profesores y abogados dedicados a la cátedra.

1.6.2. RECURSOS HUMANOS

El presente proyecto de investigación encuentra apoyo en los múltiples procesos por violencia familiar en la jurisdicción- en especial 2016 hasta 2017-, siendo que cada despacho de familia abarca alrededor de 4000 procesos solo de dicha índole (sin contar las demás instituciones de familia).

1.6.3. RECURSO ÉTICO

El presente trabajo de investigación se ciñe dentro de los límites permitidos por el Derecho en esencia.

1.6.4. RECURSO FINANCIERO

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo gracias a los ahorros de los tesisistas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL

EUROPA

El doctor **Luis Miguel Reyna Alfaro**, en su obra, **Delitos contra la familia y Violencia Doméstica, 2016**; señala como cuestiones iniciales el fenómeno de la violencia familiar, o violencia en el espacio social más cercano, pese a no encontrarse comprendido dentro de la sistemática propia de los “delitos contra la familia”, se encuentra íntimamente relacionado y, consecuentemente, forma parte, implícita de las instituciones penales tendentes a proteger la familia”. Asimismo, la violencia doméstica en el Derecho Comparado abarca un concepto amplio de protección del bien jurídico sobre integrantes de la familia. Por ejemplo: En **Alemania**, el denominado delito de **Misshandlung**, a través del cual- en cierta forma- podrían salvarse algunas lagunas de impunidad (se precisa que esta sección de la obra no ha sido actualizada. Pese a dicha circunstancia se ha preferido mantenerla inalterada dada su utilidad referencial), ha sido objeto de recientes reformas en la normativa penal alemana. En 1998, mediante la Ley 6 StrRG de abril de 1998, se modificó el 225 del StGB (Código Penal Alemán). En

virtud a la aludida ley de reforma, el **225 StGB** ha quedado redactado de la siguiente forma:

225GB: Quien atormente, maltratare brutalmente a persona menor de dieciocho años o a una persona indefensa a causa de su debilidad o enfermedad, que:

Esté bajo su asistencia o custodia.

Pertenezca a su ámbito doméstico.

Haya sido confiada a su autoridad por los deberes de cuidado derivados de su potestad.

Se halle subordinada a él en el marco de un servicio o relación laboral o quien, mediante el abandono malicioso de su deber de cuidar de ella, le dañe en su salud, será castigado con pena de prisión de seis meses a diez años. La tentativa es punible.

Se impondrá pena de prisión no inferior a un año cuando el autor coloque a la persona que tiene bajo su protección en una situación de peligro.

De muerte o grave daño para la salud.

O de un daño considerable de su desarrollo corporal o psíquico.

En los supuestos menos graves del número uno se impondrá una pena de prisión de tres meses a cinco años, y en los casos menos graves del número tercero la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Según la ubicación sistemática del delito de Misshandlung, sostiene el doctor Marín de Espinosa, parece que el legislador alemán se ha decantado a favor de identificar en la “integridad corporal” el bien jurídico protegido mediante el 225 del StGB.

AMÉRICA

En **Argentina**, tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir los actos de violencia en el entorno social más cercano. Sin embargo, la Ley Nro. 24,417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) del 28 de diciembre de 1994. Se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección.

Esta ley permite a quien sufra de maltrato psicológico o físico por parte de algunos de los integrantes de su núcleo familia – cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) al juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor.

La **nueva legislación penal de Colombia**, vigente desde el 25 de julio de 2001 a partir de la Ley 599/2000, ha introducido el catálogo punitivo colombiano dos tipos penales relacionados al fenómeno de la violencia intrafamiliar: el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229) y el delito de maltrato familiar mediante restricción de la libertad física.

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra descrito en el artículo en el artículo 229 del Código Penal de Colombia y se integra dentro de los delitos contra la familia (Título IV, del Libro II, Código Penal).

En **México** se encuentra dirigido a proteger la integridad física y psíquica de ciertos miembros del grupo familiar: Cónyuge, concubinos, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado y adoptado o adoptante que habiten en la misma casa.

Desde una perspectiva procedimental, es importante destacar que estamos frente a un delito de instancia privada, con excepción de que las personas afectadas sean menores de edad o sean incapaces, en cuyo caso, la acción penal se inicia de oficio.

El principal aspecto negativo de la regulación penal de los malos tratos familiares en México es la ausencia de previsiones tendentes a prohibir que el agresor concurra a determinados lugares o resida en zonas determinadas.

2.2.2. INVESTIGACIÓN NACIONAL

Asimismo, los Doctores peruanos: **Miguel Angel Ramos Ríos y Miguel Ramos Molina**, en su obra “**Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, Proceso Especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364**”, Lima, enero 2018, compila una serie de investigaciones de ciertas áreas demográficas del Perú sobre los delitos sexuales y conductas que engloban una serie de atropellos contra la dignidad contra los niños, adolescentes

y demás integrantes del clan familiar; hechos por especialistas de diversas profesiones interesados por conocer la idiosincrasia intrafamiliar en el país.

MUJICA Y ZEVALLOS (2013)

En las investigaciones peruanas, se realizó un estudio acerca del impacto y la prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres adolescentes en el distrito de Mazán en la Amazonia peruana, los instrumentos utilizados para dicho estudio fueron una ficha de registro de estudio archivo cuantitativo; una encuesta para el registro de datos sobre la violencia sexual y victimización en Mazán; una encuesta sobre las precepciones sobre la violencia; y entrevistas a profundidad semi-estructuradas con víctimas de violencia sexual. El estudio tuvo como muestra a 156 mujeres, se realizó un muestreo aleatorio. Determinando cuotas para cada grupo específico de mujeres se obtuvieron cuotas de 18 a 19 años, 20 a 24 años y 25 a 29 años.

Los hallazgos concluyen en los siguiente: hay una amplia prevalencia de violencia sexual contra las mujeres en Bazán, el 79% declara haber sido víctima de violencia sexual antes los 18 años, solo el 39 % ha declarado haber tenido su primera relación sexual con su consentimiento, es decir, sin que se medien condiciones como la violencia, la coacción, en consentimiento viciado, el engaño, etc. El 56% de la muestra tuvo un hijo entre los 14 y 17 años y su causa fue por alguna modalidad de violencia, coacción, engaño. El estudio concluye en la necesidad urgente de crear modelos complejos de prevención de la violencia sexual y el embarazo adolescente.

FIESTA ROJAS, GUSHIKEN Y GOZZER (2012)

Realizaron un estudio epidemiológico en siete ciudades del Perú, el objetivo de estudio fue identificar los factores asociados con la probabilidad de ser víctima o agresor con la violencia física entre parejas. En el estudio participaron 6399 hombres y mujeres de los cuales 3609 refirieron vivir en pareja durante la entrevista. La técnica de análisis utilizada fue la regresión logística univariada y multivariada.

Los resultados arrojaron las siguientes variables asociadas a la violencia doméstica, tanto para violencia ejercida como recibida: La exposición a la violencia en la niñez, tener una actitud favorable a la violencia, ser menor de 45 años, consumo excesivo de alcohol, tener educación superior incompleta y tener un intenso y tener un ingreso familiar a 750 dólares, en este estudio se ubicó al departamento de Cuzco como el más vulnerable hacia la violencia doméstica. El estudio concluyó en que la violencia ejercida es un factor predictivo para la violencia recibida y viceversa, asimismo el sexo de la pareja y los años de convivencia no resultaron factores predictivos para ningún rol de violencia física contra la pareja.

BENAVIDES (2015)

Realizan un estudio acerca de la violencia familiar y el acceso de sus protagonistas a la justicia en un contexto rural, para este trabajo se utilizaron cuatro estudios de casos. Las poblaciones de estudio fueron dos comunidades

rurales de la costa, uno en la provincia de Chiclayo y la otra en la provincia de Chulucanas. Y otras dos comunidades alto andinas de la provincia de Chumbivilcas en la región de Cusco. La muestra a la que se accedió fue de madres de familia de cada comunidad, personas con alta influencia en la comunidad, es decir, docentes, autoridades comunales, líderes de organizaciones sociales, trabajadores de centros de salud y autoridades legales de comisarías, fiscalía, juzgados de paz y DEMUNA.

La técnica de recolección de datos fue de entrevista en profundidad semiestructuradas, dichos instrumentos abarcaban datos generales, violencia en el hogar, vivienda en la comunidad, difusión y acceso a derechos y funcionamiento de las instituciones de protección. La técnica de procesamiento de datos fue el Análisis del Contenido. Los resultados arrojaron las siguientes conclusiones acerca de la violencia de género en la comunidad: en cuanto a la violencia de género se encontró que la violencia física se manifiesta con más frecuencia en la sierra mientras que la violencia psicológica está más presente en las comunidades costeñas de Piura, éstas se manifiestan en situaciones de control principalmente. En ambas regiones de estudio, el detonante de la violencia es el excesivo consumo de alcohol por parte de los hombres.

Por otro lado, se encontró que la convivencia en las comunidades de estudio está justificada y asentada en marcos culturales machistas, que ubican a la mujer en una situación de subyugación frente a sus parejas. Las agresiones aparecen cuando estas transgreden estos límites, por ejemplo: el no cumplir las labores

domésticas o pasar mucho tiempo fuera de la casa constituye una falta y puede desencadenar en abuso hacia la mujer.

ASPÍLLAGA (2011)

Realiza un estudio sobre las creencias irracionales y estilos atribucional en un grupo de jóvenes abusadores de marihuana, el objetivo del estudio estuvo enfocado en describir la presencia de creencias irracionales y estilo atribucional en jóvenes abusadores del consumo de marihuana. La muestra estuvo conformada por 40 jóvenes de entre 18 y 25 años de Lima metropolitana. Los instrumentos utilizados fueron el registro de Opiniones de Ellis y la Escala de Estilo Atribucional "PASS."

Los resultados muestran que no se encontraron creencias irracionales altas o bajas, sin embargo, la creencia que estuvo más cerca al punto de corte superior fue la relacionada al temor: "Se debe sentir miedo o ansiedad ante lo desconocido o potencialmente peligroso" y la que estuvo bordeando el límite inferior fue "Los sucesos externos causan la mayoría de desgracias, los sujetos reaccionan según como éstos afectan sus emociones."

AQUINAGA (2011)

Estudia las Creencias Irracionales y Conductas Parentales en madres víctimas de violencias infringida por la pareja, el objetivo de su estudio fue establecer diferencias entre dos grupos de mujeres; la primera víctima de violencia doméstica y el segundo no víctima de violencia, en ambos se tomó en cuenta las variables Creencias Irracionales y Conductas Parentales. Así el propósito del

autor fue contribuir con parámetros referenciales sobre la relación madre e hijo en el contexto de la violencia doméstica. La muestra estuvo conformada por 192 mujeres madres, de las cuales 100 eran víctimas de violencia doméstica y 92 no. El instrumento utilizado fue el Inventario de Conducta Racional de Shorkey y Whiteman (1977) y el Inventario de Conducta Parental de Lovejoy (1999). Los resultados arrojaron que el grupo de personas maltratadas presentan puntuación más elevada en las creencias irracionales respecto a las no maltratadas, siendo los factores de frustración, necesidad de aprobación, sentimiento de culpa, inercia y evasión, ideas de infortunio y confianza en el control de las emociones aquellos presentes en dicha muestra.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PALIAR LOS BUENOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL ESTADO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, Aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica – en este último si se produce de manera reiterada- ejercida sobre el cónyuge que esté ligado al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia. (Pág. 12)

LUIS MIGUEL REYNA ALFARO, “Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica”. Uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quiere consentir libremente. (Pág. 229)

2.2.2. GÉNESIS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR

LUIS GRACIA MARTÍN. Se asocia fundamentalmente a estratos de la población con bajo nivel económico y cultural, estigmatizados por la existencia en ellos de muy diversos “desórdenes subculturales”. Ello, si bien en el entorno social medio y alto existen también problemas en el interior de las familias; en éstas se encuentran más desarrolladas las habilidades verbales y sociales para la expresión y canalización de la agresión. En síntesis, puede afirmarse que, pese a que los factores económicos son los de mayor incidencia en las disfunciones de la dinámica familiar, ello no puede limitar los alcances del fenómeno de la violencia familiar a las clases sociales bajas. Estamos frente a una problemática que afecta a la sociedad en su conjunto, sin distinciones. **Culpabilidad y peligrosidad criminal en el delito de violencia doméstica (Pág. 774)**

2.2.3. CLASES DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

La violencia doméstica se manifiesta de tres diversas formas: **a) como violencia física, b) como violencia psicológica y c) violencia sexual.**

Esta clasificación, ciertamente, guarda coherencia con la definición de violencia familiar contenida en la mayoría de legislaciones sobre la materia, incluyendo la peruana. No obstante, en este punto mencionarse que hoy en día viene mostrándose más constantes las propuestas legislativas tendentes a introducir la “violencia económica” dentro de las manifestaciones de violencia familiar.

2.2.4. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Uno de los cambios más significativos guarda relación con el concepto de violencia familiar que ha ido afinándose con el transcurso del tiempo y de las modificaciones legales. El artículo 2 de la Ley derogada – 26260 – primigeniamente definía a la violencia familiar: “Los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas, que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan y, de padres o tutores a menores de edad bajo responsabilidad.”

2.2.5. PROCESO DE LA LEY 30364

2.2.5.1. PRINCIPIOS RECTORES

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Se garantiza la igualdad de mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Esta norma y principio directriz para el legislador y las autoridades de las instituciones pública y privadas, que obliga, a que toda decisión que concierna al niño o adolescente, debe considerar primordialmente la plena satisfacción de sus derechos; inclusive en situaciones de conflictos entre otros derechos igualmente reconocidos.

PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Es la obligación del Estado de garantizar respuestas efectivas ante incidentes y actos reincidentes de violencia contra los integrantes de la familia, lo que implica aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.

LA DEBIDA DILIGENCIA DE LOS ESTADOS EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA

El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos establece que todos los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese documento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación.

Tal como lo establece la sentencia en este caso, los deberes de prevención e investigación implican una obligación de comportamiento que no solo se incumple cuando la investigación no produce un resultado satisfactorio, sino también cuando tal incumplimiento se puede dar desde el inicio y en el desarrollo de la investigación, de modo que ésta deviene una simple formalidad destinada al fracaso.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por

razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

Todos los procesos por violencia contra los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colabore con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

El principio de sencillez alude al principio de mínimo formalismo. Lo que solicita la ley es que los operadores de justicia en los procesos de violencia contra los integrantes del grupo familiar actúen evitando los formalismos en sus actuaciones.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El fiscal o el juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra los integrantes del grupo familiar.

2.2.5.2. DENUNCIA

Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos de violencia los integrantes del grupo familiar ante la autoridad respectiva, con la finalidad de evitar obstáculos en el auxilio que se le pueda brindar a las víctimas; pero además se establece que deben formular denuncia los profesionales de salud y educación por los casos que conozcan en el desempeño de su actividad.

La policía contará únicamente con 24 horas luego de recibida una denuncia para documentarla y remitirla al juzgado de familia, además pone plazos muy cortos para una investigación, el juzgado que recibe la denuncia tiene 72 horas para dictar una medida de protección y medidas cautelares conexas que sean necesarias para garantizar el bienestar de las víctimas.

2.2.5.3. LOS JUZGADOS DE FAMILIA

El proceso especial creado por la Ley 30364 y su Reglamento, establece dos etapas muy marcadas: La etapa de protección y la etapa de sanción. En la primera de ellas, se tiene por objetivo la evaluación de la procedencia del otorgamiento de medidas de protección y/o cautelares en favor de las supuestas víctimas de actos de que configuran violencia contra los integrantes del grupo familiar. En la segunda, la etapa de sanción, se tiene por objetivo imponer una pena, siempre y cuando, los actos que son objeto de denuncia por violencia configuren un delito. En este proceso, los órganos jurisdiccionales que pueden intervenir son:

Juzgados de Paz no letrados.

Juzgados de Paz letrados.

Juzgados Especializados o Mixtos.

Salas especializadas.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

AUDIENCIA

(Del latín, “audir”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. *STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2)* y *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)*.

OBJETIVIDAD

Es un término empleado para referirse a la cualidad de objeto, es decir a la **emisión de un comentario** que se encuentre sujeto en sí mismo al objeto o tema que se esté hablando, independientemente de la sensibilidad o afinidad que posea la persona que comente, esta debe limitarse a solamente indicar las **características observables** que posee dicho objeto; de acuerdo a esta descripción, la objetividad no es más que la medida en la cual un sujeto puede dar su punto de vista de algo o

alguien, desligado de los sentimientos que este posea, esto es muy aplicado en líneas de profesiones donde se da un trato muy cercano al público.

RACIONAL

Es una virtud presente en todos los **seres vivos**. Es aquella que tiene el ser de utilizar su razón o **instinto** para determinar en una situación que es lo mejor, que es lo más **lógico o que es lo que más adecuadamente se adapta a sus necesidades**. Se le atribuye comúnmente la racionalidad a los **seres humanos** porque somos la **especie más desarrollada, capaz de construir, idear y edificar cualquier estructura solo con la lógica** que produce su avanzada forma de pensar con respecto a los demás **animales**.

RESOLUCIÓN JUDICIAL

Una **resolución judicial**, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos **requisitos y cuestiones formales**. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la **decisión**.

VIOLENCIA FAMILIAR

La **violencia familiar** o doméstica es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro. La **violencia familiar** ocurre generalmente en

el **entorno doméstico**, aunque también pueden darse en otro tipo de lugares, siempre y cuando se encuentren involucradas a dos personas emparentadas por consanguinidad o afinidad. En las situaciones de **violencia familiar** existen dos roles, uno activo, del **maltratador**, y otro pasivo, de **quien sufre el maltrato**. El maltratador suele ser una persona que impone su autoridad, fuerza física o poder para abusar sobre otro miembro de su familia.

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

“Si se aplicara el debido proceso para los denunciados en la etapa de protección por violencia familiar en la provincia de Huaura, entonces, no habría vulneración de sus derechos”.

2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Si, se estudiara la vulneración de los derechos de los denunciados por violencia familiar; entonces, se garantizará su derecho a la defensa, igualdad de armas, a ser oído en audiencia pública”.

“Si, se analizara la legislación nacional anualmente y se precisara qué principios de la función jurisdiccional se vulneran en los denunciados por violencia familiar; entonces se lograría una adecuada motivación las resoluciones judiciales”.

“Si, se precisara que los derechos de los denunciados por violencia familiar deben permanecer de manera íntegra durante el proceso por violencia familiar y sin perjudicar la tutela jurisdiccional de la víctima, se brindará una decisión judicial en base a la presunción de los hechos y no mediante la prevalencia de género”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

PROBABILÍSTICO, DE TIPO APLICADO, se buscó un resultado modificadorio en la ley y su reglamento, que son común denominador para nuestro trabajo de investigación “La vulneración de los derechos de los denunciados en la etapa de protección en la provincia de Huaura 2016-2017”.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

De NIVEL EXPLICATIVO, puesto que se encontraron respuestas al por qué se ocasionó la vulneración de los derechos de los denunciados cuando llegan a los juzgados de familia, con lo cual se produjo la afectación de los derechos fundamentales. Tales como: derecho a la defensa, la igualdad de armas, la libre valoración de pruebas, al contradictorio. Todo ello conllevó a la generación de efectos positivos que el estudio en ciernes nos permitió demostrar; de allí que la investigación sea explicativa debido a la relación de causa-efecto, mediante la prueba de hipótesis.

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

De tipo NO EXPERIMENTAL, puesto que la investigación alcanzó un nivel explicativo, identificándose con las características que se estudiaron; con el fin de observar los resultados.

3.1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Se trató de una INVESTIGACIÓN MIXTA.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se recopiló información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Y, siendo así, por la naturaleza del estudio y los efectos de la propuesta a formular, la población estuvo conformada por expedientes judiciales sobre la vulneración de los derechos de los denunciados en la etapa de protección en la provincia de Huaura, durante período comprendido entre los años 2016-2017 y 100 elementos entre ellos jueces, fiscales y abogados del Colegio de Abogados de Huaura.

De igual forma, la población de estudio estuvo conformada por los jueces, fiscales y abogados que ejercen la defensa libre en el Distrito Judicial de Huaura, a quienes se procedió a aplicar encuestas, para obtener mayores datos estadísticos, conforme al sustento teórico a desarrollar en la investigación.

3.2.2. MUESTRA

La muestra estuvo conformada por una población de estudio necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada: 100 elementos entre ellos jueces, fiscales y abogados litigantes y dos expedientes judiciales de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los materiales utilizados consistieron en el formulario de preguntas cerradas o dicotómicas, con alternativas precisas (sí o no) y la técnica de la encuesta anónima para la obtención de datos valederos.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Luego del trabajo de campo procesamos y validamos los datos obtenidas, los mismos que son presentados estadísticamente en tablas y cuadros de programas informático EXCEL con su debida interpretación.

3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
¿Qué efectos produjo la vulneración del debido proceso de los denunciados en la etapa de protección por violencia familiar en la provincia de Huaura, en los períodos 2016-2017?	“Si se aplicara el debido proceso para los denunciados en la etapa de protección por violencia familiar en la provincia de Huaura, entonces, no habría vulneración de sus derechos”.	VI= V₁ VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DENUNCIANDOS EN LA ETAPA DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA POR VIOLENCIA FAMILIAR.	Los denunciados por violencia familiar sufren restricciones de sus garantías procesales durante el proceso, a causa de las decisiones (pro víctima) por el juez de familia.	Veremos por qué las medidas de protección son corolario de restricciones de las garantías procesales hacia los procesados debido a la incoherencia normativa que tiene como objeto las disposiciones especiales de la Ley 30364.	Nulidad de actos procesales. Restricción de las garantías del debido proceso. Irracionalidad persecutoria legal de la Ley 30364. Calidad de la motivación.
		VD= V₂ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LOS PROCESOS POR VIOLENCIA FAMILIAR COMO COLORALIO DE LA INCOHERENCIA NORMATIVA ENTRE LA LEY 30364 Y LAS GARANTÍAS PROCESALES	Decisión emanada por el juez de familia afín de custodiar la integridad física o psíquica de la víctima y evitar un desenlace fatal que lo coloque en riesgo por parte del agresor cohabitante.	Veremos si incorporación de la “Lex Faustianiana” a la norma denotaría un debido proceso por violencia familiar en los juzgados de familia de la jurisdicción, evitando contradicciones al momento de aplicarla.	Tutela jurisdiccional y debido proceso. Proporcionalidad y racionalidad de las medidas de protección. Eficaz tratamiento normativo.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

PREGUNTAS PARA ABOGADOS, JUECES Y FISCALES

PRESENTACIÓN DE CUADROS, GRÁFICOS E INTERPRETACIONES

TABLA 1

¿Considera Usted que la Ley 30364 genera indefensión de sus derechos procesales a los sujetos que son incoados por las víctimas de “agresión”, desde su emplazamiento?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	64	86%
NO	36	14%
TOTAL	100	100%

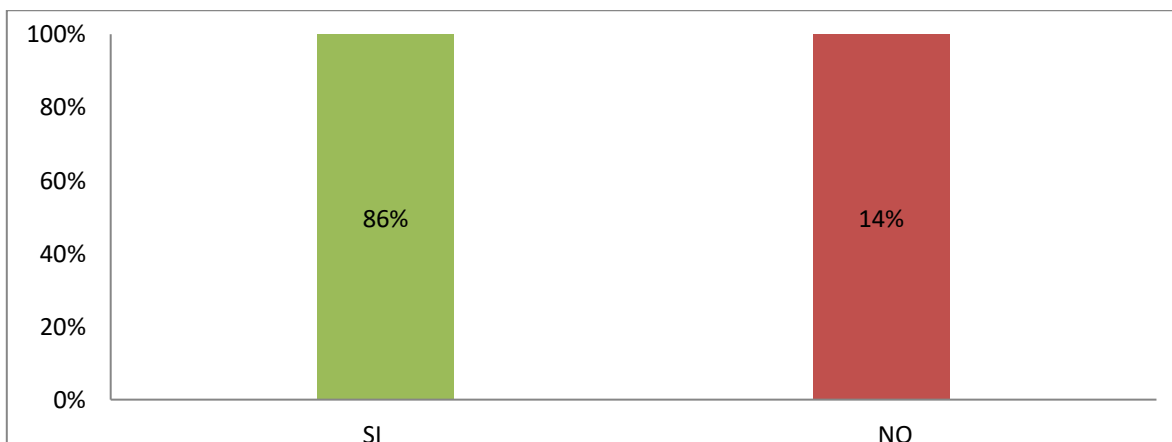


FIGURA 1

¿Considera Usted que la Ley 30364 genera indefensión de sus derechos procesales a los sujetos que son incoados por las víctimas de “agresión”, desde su emplazamiento?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 1, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera Usted que la Ley 30364 genera indefensión de sus derechos procesales a los sujetos que son incoados por las víctimas de “agresión”, desde su emplazamiento? Indicaron un 86% considera que SÍ vulnera los derechos procesales de los incoados y un 16% considera que NO.

TABLA 2

¿Considera Usted que el Juez de Familia, ipso facto, debería otorgar las medidas de protección a la víctima sin importar la causas y el grado de la violencia, prescindiendo de la audiencia y la notificación de la incoación al presunto agresor?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	33	11%
NO	77	89%
TOTAL	100	100%

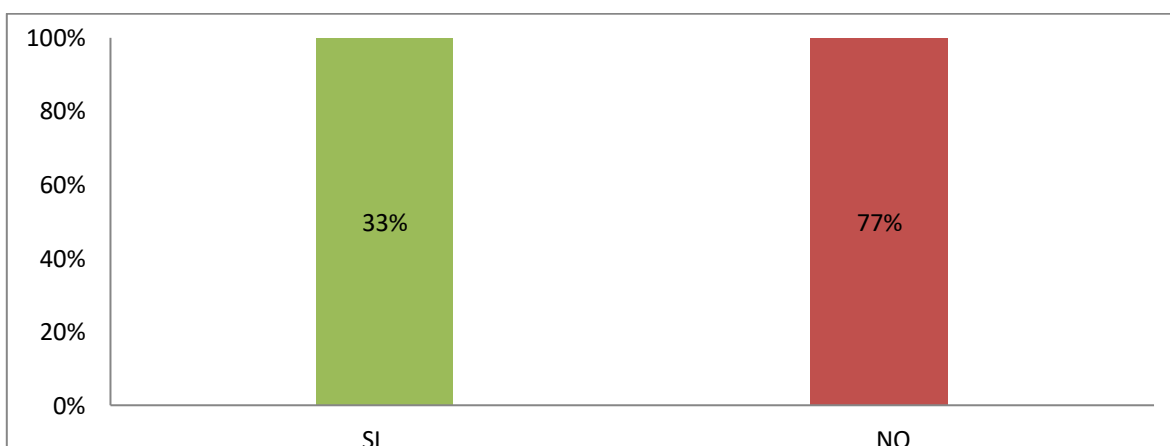


FIGURA 2

¿Considera Usted que el Juez de Familia, ipso facto, debería otorgar las medidas de protección a la víctima sin importar la causas y el grado de la violencia, prescindiendo de la audiencia y la notificación de la incoación al presunto agresor?

INTERPRETACIÓN**ELABORACIÓN DE LOS AUTORES**

De la FIGURA 2, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera Usted que el Juez de Familia, ipso facto, debería otorgar las medidas de protección a la víctima sin importar la causas y el grado de la violencia, prescindiendo de la audiencia y la notificación de la incoación al presunto agresor? Un 89% considera que, en el ejemplo dado, NO es un buen criterio aplicado por el magistrado y un 11% considera que SÍ lo es.

TABLA 3

En atención a la Ley 30364 y su Reglamento, ¿Considera Usted que la declaración de la víctima bajo pericia forense debería ser suficiente para que el juez de familia proceda, en el plazo de 72 horas, con las medidas de protección sin importar la presunción de inocencia del incoado?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	48	39%
NO	52	61%
TOTAL	100	100%

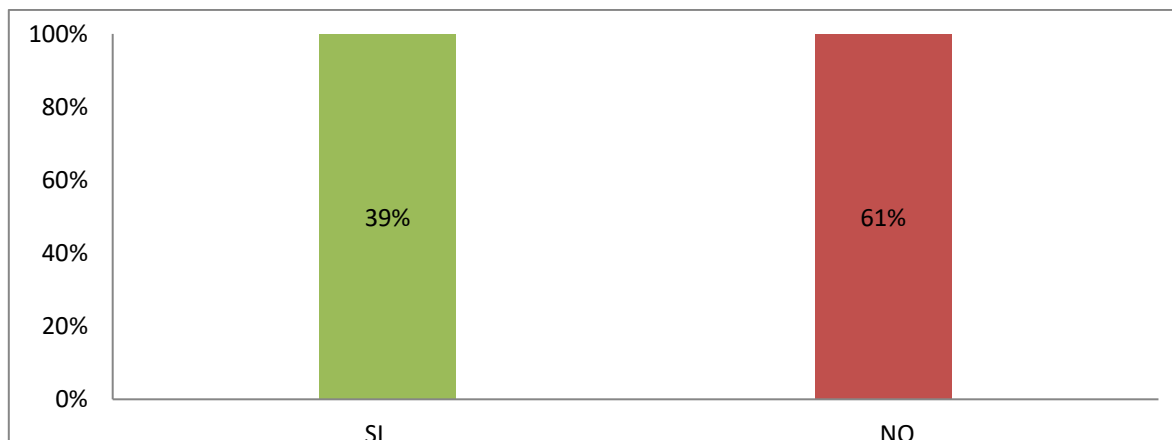


FIGURA 3

En atención a la Ley 30364 y su Reglamento, ¿Considera Usted que la declaración de la víctima bajo pericia forense debería ser suficiente para que el juez de familia proceda, en el plazo de 72 horas, con las medidas de protección sin importar la presunción de inocencia del incoado?

INTERPRETACIÓN

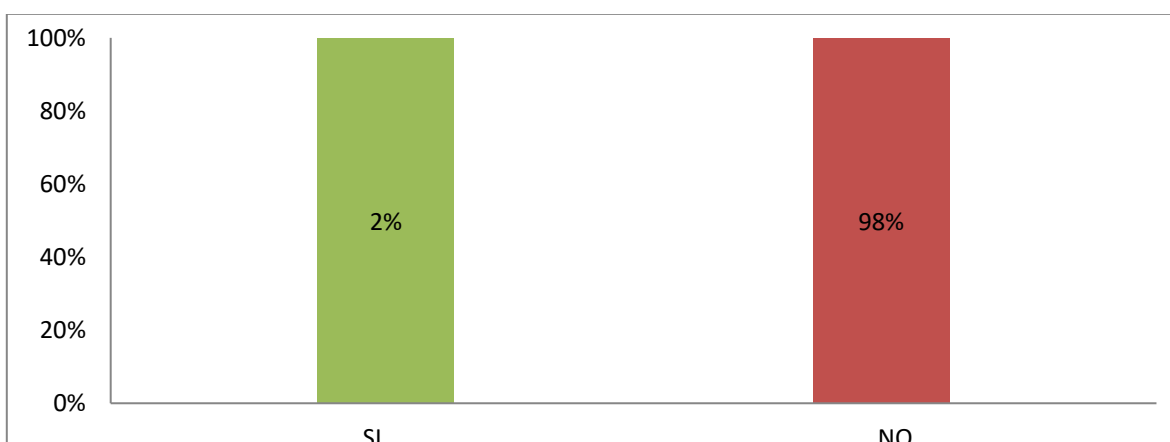
ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 3, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera Usted que la declaración de la víctima bajo pericia forense debería ser suficiente para que el juez de familia proceda, en el plazo de 72 horas, con las medidas de protección sin importar la presunción de inocencia del incoado? Un 61% considera que NO y un 39% considera que SÍ.

TABLA 4

¿Considera que existe “igualdad de armas y debido proceso” para los sujetos procesales involucrados en procesos por violencia familiar, llámese derecho a la defensa técnica, contradictorio, oralidad, actividad probatoria, entre otros?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	2%
NO	95	98%
TOTAL	100	100%

**FIGURA 4**

¿Considera que existe “igualdad de armas y debido proceso” para los sujetos procesales involucrados en procesos por violencia familiar, llámese derecho a la defensa técnica, contradictorio, oralidad, actividad probatoria, entre otros?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 4, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que existe “igualdad de armas y debido proceso” para los sujetos procesales involucrados en procesos por violencia familiar, llámese derecho a la defensa técnica, contradictorio, oralidad,

actividad probatoria, entre otros? Un 2% considera que SÍ existe “igualdad de armas y debido proceso” y un “98” considera que NO existe.

TABLA 5

¿Considera que existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social teniendo a la Ley 30364?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	24%
NO	75	76%
TOTAL	100	100%

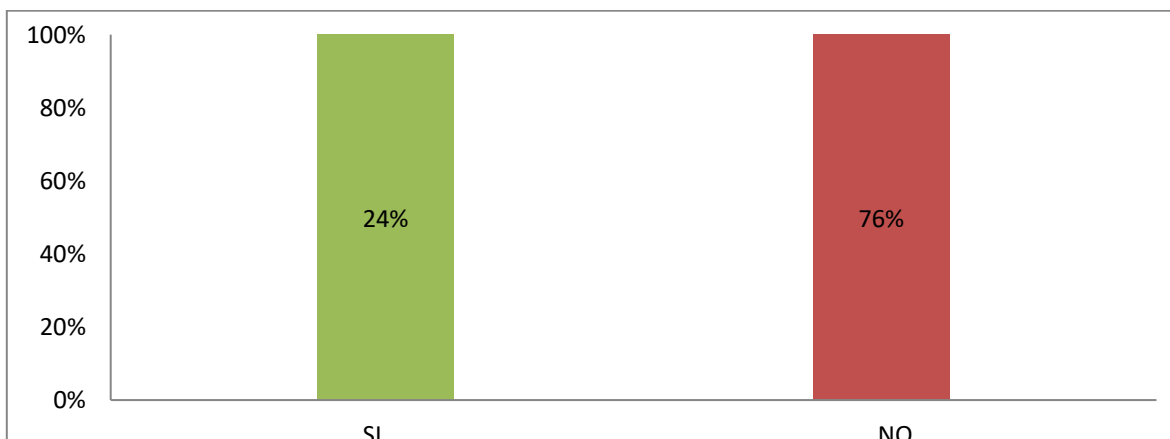


FIGURA 5

¿Considera que existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social teniendo a la Ley 30364?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 5, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar

y sancionar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social teniendo a la Ley 30364? Un 24% considera que SÍ existe una Política Criminal por el Poder Ejecutivo y Legislativo consistente en prevenir, erradicar la violencia familiar con leyes bien estructuradas al contexto social y un 76% considera que NO.

TABLA 6

¿Considera que el derecho a la defensa y el debido proceso está garantizado por el ordenamiento jurídico en materia de violencia familiar?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	3%
NO	93	97%
TOTAL	100	100%

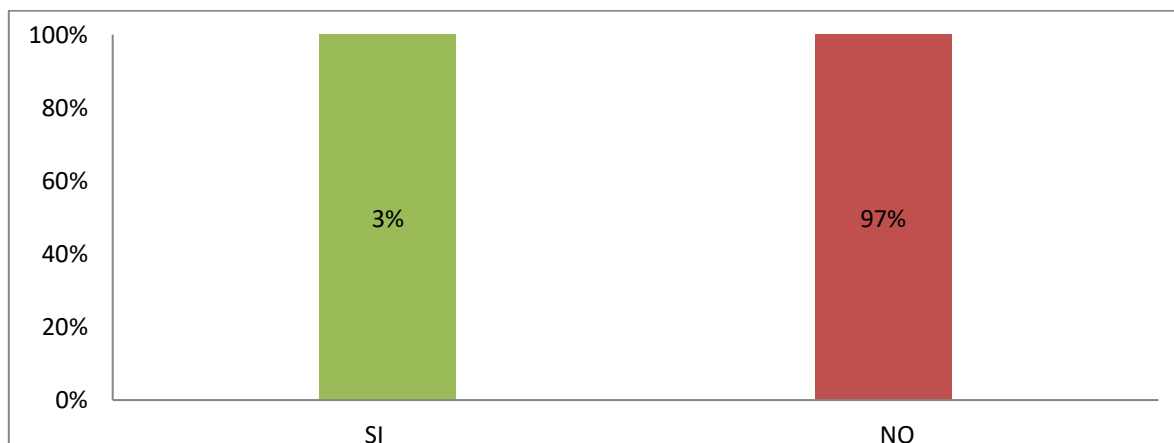


FIGURA 6

¿Considera que el derecho a la defensa y el debido proceso está garantizado por el ordenamiento jurídico en materia de violencia familiar?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 6, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que el derecho a la defensa y el debido proceso está garantizado por el ordenamiento jurídico en materia

de violencia familiar? Un 97% considera que SÍ está garantizado por el ordenamiento jurídico y un 3% considera que NO.

TABLA 7

¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico presenta antinomias normativas específicamente en leyes que previenen, erradican y sancionan los procesos por violencia familiar, así como en las medidas de protección?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	58	69%
NO	42	31%
TOTAL	100	100%

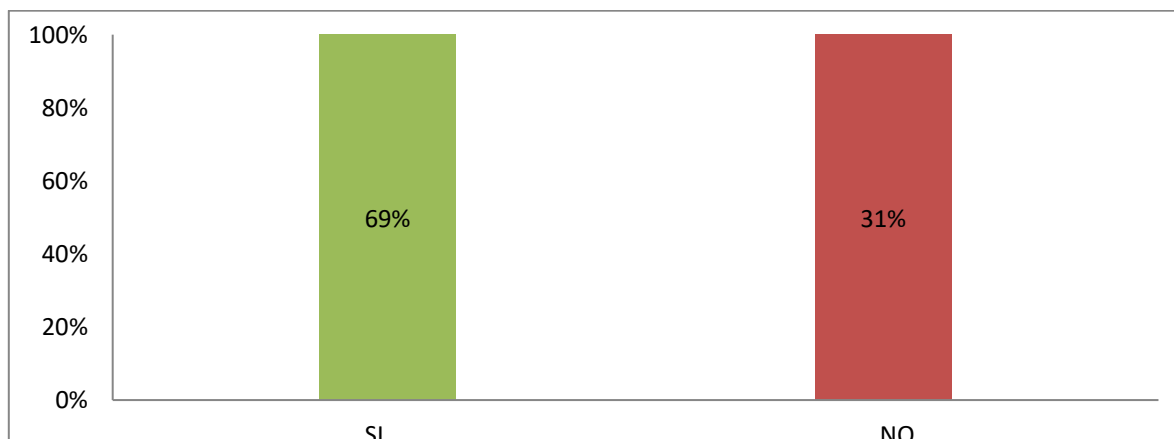


FIGURA 7

¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico presenta antinomias normativas específicamente en leyes que previenen, erradican y sancionan los procesos por violencia familiar, así como en las medidas de protección?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 7, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico presenta antinomias normativas específicamente en leyes que

previenen, erradican y sancionan los procesos por violencia familiar, así como en las medidas de protección? Un 69% considera que SÍ está garantizado por el ordenamiento jurídico y un 3% considera que NO.

TABLA 8

¿Considera que, en el supuesto de ser admitida la denuncia y notificadas las partes (agresor y víctima), deberían asistir obligatoriamente a la audiencia por violencia familiar ante los juzgados de familia de nuestra jurisdicción, en especial, el incoado?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	100	100%
NO	0	0%
TOTAL	100	100%

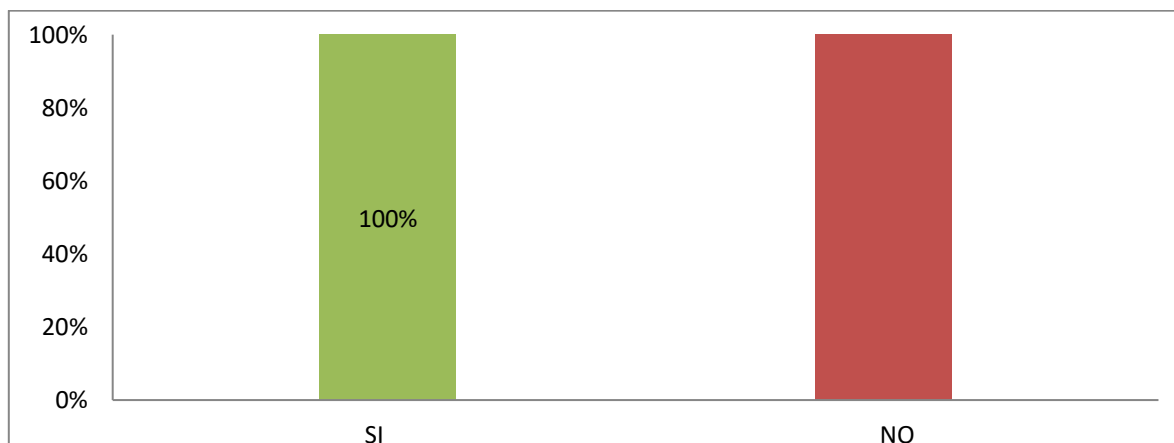


FIGURA 8

¿Considera que, una vez admitida la denuncia y notificadas las partes (agresor y víctima), deberían asistir obligatoriamente a la audiencia por violencia familiar ante los juzgados de familia de nuestra jurisdicción, en especial, el incoado?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 8, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que, una vez admitida la denuncia y notificadas las partes (agresor y víctima), deberían asistir obligatoriamente a la audiencia por violencia familiar ante los juzgados de familia de nuestra jurisdicción, en especial, el incoado? Un 100% considera que SÍ debería ser asistida por ambos sujetos procesales.

TABLA 9

¿Considera que la Ley 30364 – para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-, debería ser evaluada por sus pro y contra de los procedimientos que lo conforman para una mejor aplicación de la misma, ergo, evitando la vulneración de los derechos de los denunciados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	88	95%
NO	7	5%
TOTAL	100	100%

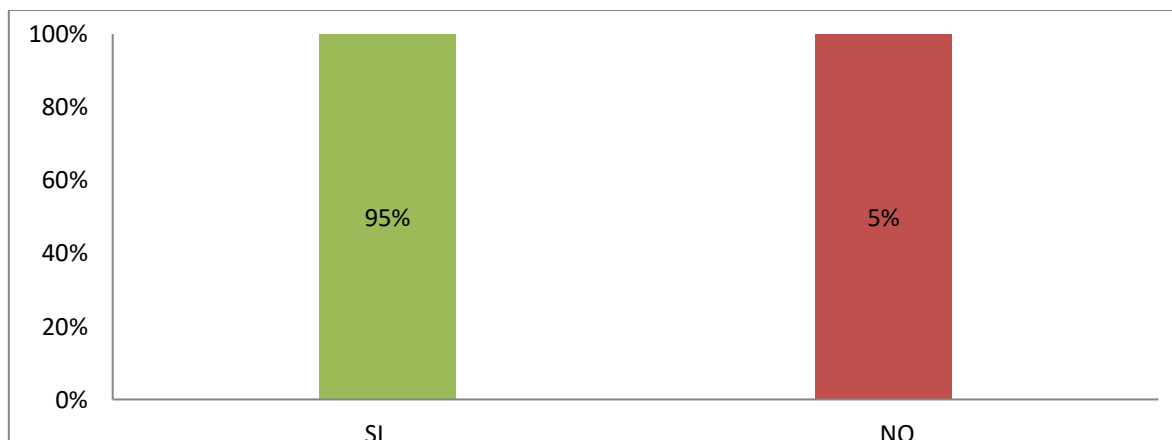


FIGURA 9

¿Considera que la Ley 30364 – para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, debería ser evaluada por sus

pro y contra de los procedimientos que lo conforman para una mejor aplicación de la misma, ergo, evitando la vulneración de los derechos de los denunciados?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 9, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que la Ley 30364 – para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, debería ser evaluada por sus pro y contra de los procedimientos que lo conforman para una mejor aplicación de la misma, ergo, evitando la vulneración de los derechos de los denunciados? Un 95% considera que SÍ debería ser revisada y un 5 % considera que NO.

TABLA 10

¿Considera que las medidas de protección (retiro del domicilio al presunto agresor incoado, distanciamiento, la restricción de comunicación por cualquier medio y la administración de bienes) deberían ser admitidas por causal violencia familiar por el juez, sin importar el emplazamiento válido de la notificación de la denuncia a la parte incoada?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	5%
NO	90	95%
TOTAL	100	100%

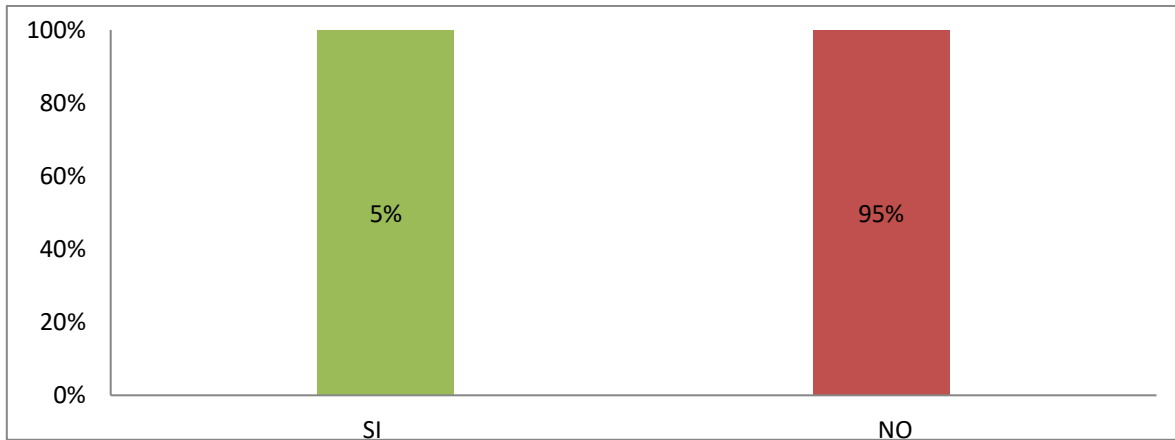


FIGURA 10

¿Considera que las medidas de protección (retiro del domicilio al presunto agresor incoado, distanciamiento, la restricción de comunicación por cualquier medio y la administración de bienes) deberían ser admitidas por causal violencia familiar por el juez, sin importar el emplazamiento válido de la notificación de la denuncia a la parte incoada?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

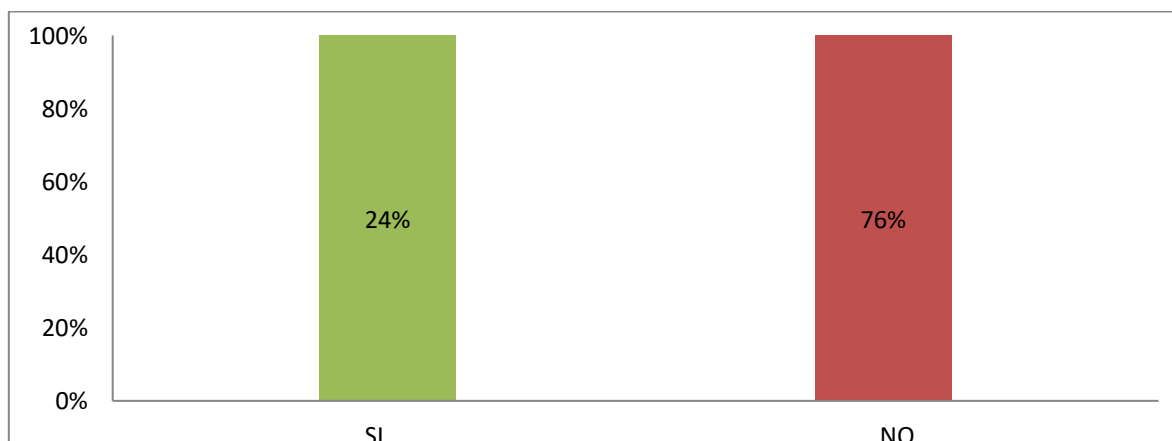
De la FIGURA 10, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que las medidas de protección (retiro del domicilio al presunto agresor incoado, distanciamiento, la restricción de comunicación por cualquier medio y la administración de bienes) deberían ser admitidas por causal violencia familiar por el juez, sin importar el emplazamiento válido de la notificación de la denuncia a la parte incoada?

Un 5% considera que SÍ debería dictarse medidas de protección y un 95 % considera que NO.

TABLA 11

¿Considera Usted que, retirar al presunto agresor incoado por violencia familiar ante los juzgados de familia es una medida de protección adecuada, mientras dure la diligencia y el procedimiento de ley?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	24%
NO	75	76%
TOTAL	100	100%

**FIGURA 11**

¿Considera Usted que, retirar al presunto agresor incoado por violencia familiar ante los juzgados de familia es una medida de protección adecuada, mientras dure la diligencia y el procedimiento de ley?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

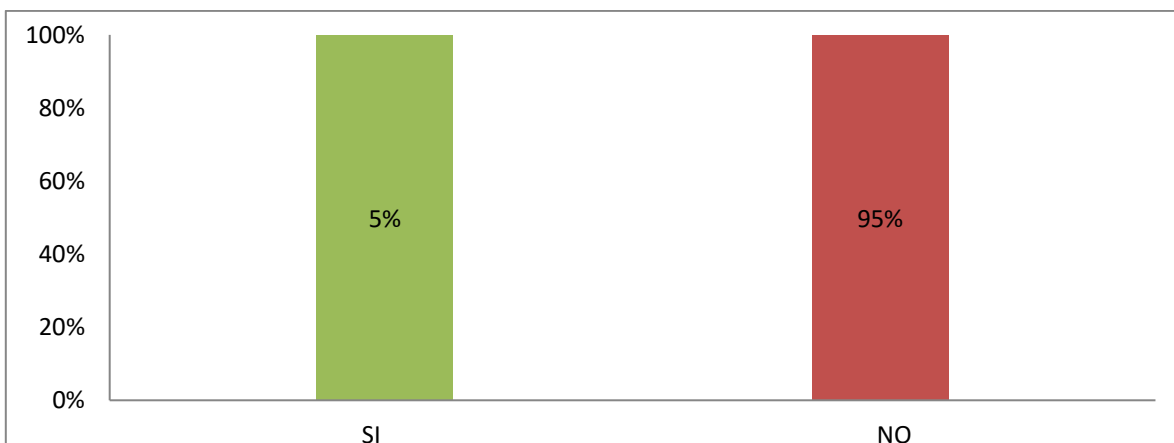
De la FIGURA 11, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera Usted que, retirar al presunto agresor incoado por violencia familiar ante los juzgados de familia es una medida de protección adecuada, mientras dure la diligencia y el procedimiento de ley?

Un 24% considera que SÍ y un 76% considera que NO.

TABLA 12

¿Considera que se podría dictar medida de protección ante incoación por violencia económica?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	98	95%
NO	2	5%
TOTAL	100	100%

**FIGURA 12**

¿Considera que se podría dictar medida de protección ante incoación por violencia económica?

INTERPRETACIÓN

ELABORACIÓN DE LOS AUTORES

De la FIGURA 12, que representa la siguiente pregunta: ¿Considera que se podría dictar medida de protección ante incoación por violencia económica? Un 100% considera que SÍ debería ser asistida por ambos sujetos procesales.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

Luego de realizar el acopio de datos y resultados a través de la encuesta, hemos descubierto una serie de inquietudes que merecen ser examinados por nosotros, los autores de la investigación, puesto que dicho análisis pondrá en discusión los puntos clave planteados respecto a los procesos por violencia familiar en los juzgados de familia de la jurisdicción.

En los resultados de la encuesta, por parte de algunos encuestados, desconocen a quiénes se podría abrir proceso por violencia familiar en aplicación de la Ley 30364 y su reglamento, y esto se debe al ejemplo que los autores hemos planteado; y en efecto, ante cualquier tipo de violencia solo pueden acudir a la comisaría más cercana para denunciar y tomar medidas de protección: Las mujeres durante todo su ciclo de vida, a los miembros del grupo familiar (los cónyuges, los ex cónyuges, los convivientes, los ex convivientes, padrastro, madrastra, los ascendientes y descendientes, los adoptados, los parientes colaterales, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Sin embargo, aquellos que no cuenten con tales vínculos mencionados, podrá efectuar denuncia por agresión- según la magnitud del daño a bien jurídico- ante la autoridad policial. Por tanto, para que exista violencia familiar, tiene que haber vínculo por

consanguinidad o afinidad, y la agresión hacia la mujer deber en su condición de “tal.” Si no fuera el caso, la denuncia deberá correr traslado por la vía ordinaria.

En otro ejemplo, los encuestados señalan que el juez de familia hizo bien en brindar medidas de protección a la víctima, incluido la terapia para control de tu agresividad; sin embargo, es menester de los magistrados de nuestra jurisdicción realizar un análisis pertinente de la materia incoada, puesto que son los GARANTES DE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, las medidas protección que se aplique, tienen que ser sustentadas con medios probatorios y no ceñirse a la declaración de la presunta víctima pese a la norma que permite ciertos excesos sin medios probatorios. La ley establece en el artículo 16 que se resuelve en audiencia las medidas de protección requeridas que sean necesarias, sin embargo, el Reglamento señala que es posible dictar las medidas de protección sin llevarse a cabo la audiencia, así como también puede llevarse a cabo dicha audiencia sin presencia de la víctima y su presunto agresor; causando la indefensión de quien se denuncia.

Por otro lado, los encuestados diferencian perfectamente lo que significa violencia psicológica y derechos por filiación entre un recién nacido y un padre que duda de su paternidad biológica. No obstante, la norma y reglamento brinda un concepto en sentido general, lo cual es válido, pero existen casos que debería ser exceptuados de ese conglomerado que se entiende por violencia psicológica; es decir, la Ley trata sobre la violencia psicológica, en su artículo 8, lo siguiente: *“Violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos (Primer párrafo).”*
“Daño psíquico es la afectación o alteración de lagunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de

violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (Segundo párrafo)”. Posteriormente, este texto del artículo 8 de la Ley, fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 1323 –Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la violencia familiar y la violencia de género, que fue publicado el 06 de enero de 2017. Si bien para algunos especialistas señalan, a raíz de esta modificatoria, ya no es necesario que acontezca un daño psíquico en las víctimas a efectos de que se constituya la existencia de una violencia psicológica en el marco de la Ley, sino que solo basta que se configure una conducta que pretenda humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar o estereotipar a las víctimas; sin embargo, a opinión nuestra, discrepamos con cierta interpretación; puesto que la ley debería modificarse en este sentido y, en efecto, para configurarse violencia psicológica debería ser imprescindible la “violencia física” caso contrario no debería ser causal de iniciar un procedimiento especial por esta materia, puesto que cualquier miembro de la familia sería víctima, incluyendo niños cuando de medidas correctivas se trate y ocasionando innecesaria carga procesal en los juzgado de familia. Por tanto, no debe confundirse los derechos llámese la obligación de pasar alimentos o impugnar la paternidad como presuntos actos de violencia psicológica.

En otra pregunta, los encuestados consideran, por mayoría, que la Política Criminal por los poderes fácticos del Estado no cuentan con leyes estructuradas al contexto social respecto al tema de violencia familiar, y en efecto no les falta razón, pues la norma peruana es una copia de la Ley Argentina 26.485-Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales- siendo necesario que existan verdaderas

reformas sujetas a nuestra idiosincrasia y contexto social. A raíz de esta copia, surgen muchos cabos sueltos en la norma peruana y reglamento, inobservando muchas particularidades en el proceso, despertando interrogantes que necesitan ser esclarecidas con urgencia; de lo contrario, estaremos ante sendos abusos del derecho a costas de la ley mal elaborada.

1.1.2. PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY 30364 (VIGENTE)

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

ARTÍCULO 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a

las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

REGLAMENTO (VIGENTE)

CAPÍTULO III

SUBCAPÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

ARTÍCULO 35. LA AUDIENCIA

35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el juzgado lo considere necesario, entrevista a la persona denunciada.

Para efectos del cómputo de plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.

35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia, se le tiene por notificada en el mismo acto de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

PROYECTO DE LEY “FAUSTINIANA”**CAPÍTULO “I”****ARTÍCULO “X”. PROCESO**

En el plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la interposición de la denuncia **Y LUEGO DE SER NOTIFICADOS CORRECTAMENTE MEDIANTE CÉDULA O CUALQUIER OTRO MEDIO -FACSIMIL, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO BAJO CONSTANCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO- EN SU DOMICILIO O CENTRO LABORAL**, el juzgado de familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral, **EN PRESENCIA DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS**, la emisión de medidas de protección requeridas que sean **PROPORCIONALES A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ACTÚEN EN EL PROCESO. ASIMISMO, EL JUZGADO CONSIDERA NECESARIO LAS DECLARACIONES DE AMBAS PARTES PROCESALES.**

EL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA DE OFICIO, A CARGO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, PROVEERÁ LA DEFENSA GRATUITA A TODOS AQUELLOS QUE, DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR SUS ESCASOS RECURSOS NO PUEDAN DESIGNAR ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCIÓN, O CUANDO RESULTE INDISPENSABLE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO

PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE UNA DILIGENCIA Y EL DEBIDO PROCESO.

Analizados los actuados, el juzgado de familia procede a remitir el **EXPEDIENTE JUDICIAL** a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

5.2. CONCLUSIONES

La violencia familiar, es un fenómeno que ocurre en el ámbito íntimo del hogar entre los integrantes de una familia, producto de estereotipos o patrones de conducta que se asume implícitamente “aceptados” por la sociedad hacia la víctima respecto a aquello que no le representa pero de lo que debería ser; es decir, son estas costumbres de sumisión y subordinación que se define como rol en el hogar, atribuido a cada uno de los integrantes de una familia, siendo socialmente “permitidas”. Por ejemplo, el varón no tolera que su conviviente también trabaje envés de ceñirse a las labores domésticas y, en efecto, la agrede. Otro ejemplo, la mujer no permite que el varón se tome la libertad de salir a divertirse y, en efecto lo agrede. Desafortunadamente este tipo de costumbres de sumisión ideológica (machismo y hembrismo), conduce a ser analizados y conceptualizados como tipos de actos de investigación criminológica por una verdadera Política Criminal que tendría que plantearse por los órganos competentes.

Es inevitable que la violencia familiar constituye el origen de elementos del tipo penal de los crímenes entre los miembros de una familia, lo cual se debería manejar bajo el verdadero estudio de la criminalidad, puesto que contribuirá a replantearse la eficacia

de las penas y no simplemente bajo el endurecimiento de éstas como respuesta antojadiza y de alivio a las masas, cayendo en técnicas legislativas laxas, endebles, incoherentes y llenos de meros activismo político pero brincándose la Dogmática Penal.

En cualquier proceso sujeto a la Ley 30364, una vez admitida la denuncia, deberá tramitarse bajo el principio del debido proceso e igualdad de armas, notificándose correctamente a las partes y procurando que las audiencias se lleven con el careo de ambas partes, sin vulnerar el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que una sola declaración de los hechos no es suficiente como valor probatorio. En un país cuya justicia funciona con un Sistema de Pruebas por excelencia, y bajo el Principio de Libre Valoración de Pruebas, las resoluciones deberán ser motivadas y tanto más cuando de medidas de protección se trate.

Uno de los grandes problemas que aqueja la Ley 30364 y su Reglamento, es que los juzgados de familia de nuestra jurisdicción llevaban a cabo dichas audiencias de medidas de protección sin importar las notificaciones de la admisión del proceso por esta materia al presunto agresor, ordenando medidas de protección a favor de la víctima sin importar que el agresor sea citado, lo cual vulnera múltiples Principios Constitucionalmente protegidos.

Si bien es cierto, que con la Ley 30364 y su Reglamento busca darle mayor celeridad dejando aspectos formales en aras de protección a la víctima, ello genera indefensión al denunciado. En el artículo 16 de la Ley señala que luego de la interposición de la denuncia, se procede a evaluar el caso y se resuelve en audiencia oral la emisión de medidas de protección requeridas que sean necesarias. Sin embargo, el Reglamento señala que es posible dictar medidas de protección y, en efecto, sean otorgadas sin

llevar a cabo la audiencia. Precisamente aquí surge el problema y confusión hacia los abogados, puesto que la audiencia se lleva a cabo sin la asistencia obligatoria del denunciado, situación perjudicial para defenderse.

En nuestro Sistema de Pruebas, los pronunciamientos del A quo se rigen sobre la base atribuir responsabilidad objetiva al denunciado sin importa la suficiencia probatoria que motive sus resoluciones, lo que implica que relaja las garantías procesales conforme a ley.

Es legítimo que el denunciado también pueda defenderse bajo igualdad de armas, con un abogado de oficio, con audiencias que garanticen la inmediación y contradicción, sin ningún vicio desde la notificación de la denuncia, he ahí el punto neurálgico de la investigación, puesto que a estas alturas, con tanta jurisprudencia en donde se advierte errores cognoscitivos y de actuación probatoria, los jueces no deberían incurrir en conclusiones precipitadas y ofrecer buenas razones luego de interpretar la ley, específicamente en la jurisdicción del Distrito Judicial de Huaura.

5.3. RECOMENDACIONES

Evaluar inmediatamente la legislación vigente que se utiliza para los procesos especiales de violencia familiar.

Ordenar taxativamente bajo un criterio doctrinario íntegro y con jurisprudencia que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas para evitar incoherencias y antinomias normativas en el derecho y cuando de procesos por violencia familiar se trate.

Exhortar a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura que no se dejen amedrentar por el poder persuasivo que tienen los medios de comunicación al momento de tomar decisiones bajo los principios de imparcialidad y discrecionalidad. Llevar a cabo las audiencias por parte de los magistrados de los despachos de familia y, en efecto, dictar las medidas de protección pertinente.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

5. 1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

AGUILÓ REGLA, Josep (2017). Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza.

Editorial PALESTRA.

ASENCIO MELLADO, José María (2017). Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba.

Editorial IDEAS

LEDEZMA NARVÁEZ, Marianella (2017). La prueba en el proceso civil.

GACETA JURÍDICA.

APARICIO CASTILLO, Johnny (2016). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

JURISTA EDITORES

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2016) Derecho Penal. Parte General.

Editorial GRIJLEY

ARMENGOT VILAPLANA, Alicia (2017) El imputado en el proceso penal

Editorial THOMSON REUTERS ARANZADI.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2016) Delitos contra la familia y la violencia doméstica

JURISTA EDITORES.

DEL ÁGUILA GRADOS, Juan Carlos (2016). Análisis y comentarios a la ley Nro. 30364 y su reglamento D.S. Nro. 009-2016-MINP.

Editorial UBILEX

DIAZ CARRASCO, S. ((2007). Metodología de la investigación científica

Editorial SAN MARCOS.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica.

Editorial GRIJLEY

CASTILO ALVA, José (2018)- “El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano”

Editorial INSTITUTO PACÍFICO.

5.2. FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Actualidad Civil y Penal 2017. Instituto Pacífico.

5.3. FUENTES DOCUMENTALES

DICCIONARIO DE REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

DICCIONARIO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

CÓDIGO PENAL ACTUALIZADO

CÓDIGO CIVIL ACTUALIZADO

LEY CONTRA VIOLENCIA FAMILIAR Y SU REGLAMENTO 009-2016

MIMP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: *STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2)* y *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° **0976-2001-AA/TC**.

5.4. FUENTES ELECTRÓNICAS

GÓMEZ SÁNCHEZ TORRE-ALVA, Francisco Alberto (2017-2018).

Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, Perú: <https://www.legis.pe/argumentacionjuridica>

TICONA POSTIGO, Víctor. (2017). La motivación de las sentencias como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, Perú:

<https://www.legis.pe/lamotivaciondelassentencias>

-CABEL NOBLECILLA, José. (2017). La argumentación jurídica en el Estado Constitucional, Perú: <https://www.legis.pe>

SENTENCIA SOBRE EL CASO DE ARLETTE CONTRERAS CONTRA ADRIANO MANUEL POZO ARIAS (2018). Tentativa de violación sexual y tentativa de feminicidio, Perú: <https://www.legis.pe/casoarlette>